

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 17/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200045500	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO LOPEZ VANEGAS	WILLIAM DE JESUS AGUDELO AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	16/09/2020		
05266400300320200045600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	GLORIA RESTREPO RESTREPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	16/09/2020		
05266400300320200045700	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO - RENDON FLOREZ	JESUS EVELIO - RUA VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	16/09/2020		
05266400300320200046000	Verbal Sumario	MI LUGAR INMOBILIARIO	YUDY CAROLINA HERNANDEZ MESA	Auto admitiendo demanda (2)	16/09/2020		
05266400300320200046000	Verbal Sumario	MI LUGAR INMOBILIARIO	YUDY CAROLINA HERNANDEZ MESA	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDAS - REQUIERE AL ACTOR - FIJA CAUCION (2)	16/09/2020		
05266400300320200046200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ALBERTO OSORIO ALZATE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	16/09/2020		
05266400300320200046600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	RUBI ESTER NARANJO LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	16/09/2020		
05266400300320200047400	Tutelas	FABIO DE JESUS LONDONO LOPEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA - CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL - CONMINA AL ACTOR	16/09/2020		
05266400300320200052100	Tutelas	DIEGO ALONSO DIAZ OCHOA	WILSON DAVID JARAMILLO ZAPATA	Auto admitiendo tutela	16/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	258
Radicado	05266 40 03 003 2020 00455 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ HERNANDO LÓPEZ VANEGAS
Demandado (s)	WILLIAM DE JESÚS AGUDELO AGUDELO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado WILLIAM DE JESÚS AGUDELO AGUDELO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 005-22292, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia). Oficiése en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M. Envigado, 17/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1352
Radicado	05266 40 03 003 2020 00455 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ HERNANDO LÓPEZ VANEGAS
Demandado (s)	WILLIAM DE JESÚS AGUDELO AGUDELO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser “exhibido” para ejercer el derecho en el consignado, por lo tanto, debe concluirse que es el documento original creado y firmado, es el que debe presentarse para que el acreedor reclame la obligación allí, contenida.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen*”

auténticos...”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título valor en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original de los títulos valores *–letra de cambio y pagaré–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en una (01) *letra de cambio* y en un (01) *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Se libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ VANEGAS**, y en contra del señor **WILLIAM DE JESÚS AGUDELO AGUDELO**, por las sumas de:

- **VEINTICINCO MILLONES PESOS M.L. (\$25'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio* suscrita el día 07 de agosto de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **13 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M.L. (\$35'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré* otorgado el día 13 de abril de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **13 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JOHN HENRY TORO GALLO, con T.P. No. 138.879 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

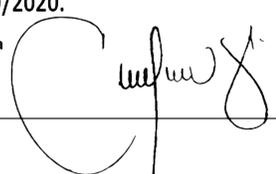
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 17/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1353
Radicado	05266 40 03 003 2020 00456 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandado (s)	FRANKLIN GUILLERMO RIVERA JIMÉNEZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante adecuar el hecho séptimo, toda vez que se indica que en el literal C de la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento se estableció que “*el no pago del precio dentro del terminación Previsto en este contrato es causal de terminación unilateral del contrato*” (Sic), lo anterior por cuanto dicha manifestación no concuerda en su totalidad con dicha cláusula contractual.
2. Deberá adecuarse la pretensión segunda, en la que se requiere la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de mayo de 2017, toda vez que en el referido contrato se consigna como fecha de suscripción del mismo es el día 27 de mayo de 2017.
3. Deberá hacerse la adecuación pertinente en los hechos y pretensiones demandadas, frente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020)¹, dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los cinco (05) primeros días de cada mensualidad por anticipado, y en vista de que el mismo rige es a partir del 27 de mayo de 2017, se infiere que cada mensualidad va del día 27 de cada mes al día 26 del

¹ Demanda allegada al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, el viernes 28 de agosto de 2020 a las 17:51, es decir por fuera del horario, por tanto, se entenderá como recibida el día siguiente hábil, esto es, el 31 de agosto de 2020.

mes siguiente, por ende para el momento de presentación de la demanda los arrendatarios se encontraban dentro del plazo para cancelar la mensualidad antes referida.

4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de las demandadas **ADA TERESA HOYOS PÉREZ Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO**.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR,** en contra de los señores **FRANKLIN GUILLERMO RIVERA JIMÉNEZ, HERNÁN CAMILO RIVERA JIMÉNEZ Y GLORIA RESTREPO RESTREPO,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

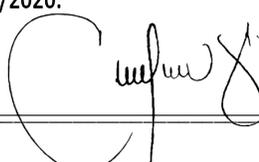
SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M. Envigado, 17/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	256
Radicado	05266 40 03 003 2020 00457 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLÓREZ
Demandado (s)	JESÚS EVELIO RÚA VELÁSQUEZ
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor **JESÚS EVELIO RÚA VELÁSQUEZ** quien labora al servicio del MUNICIPIO DE ENVIGADO. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
118 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 17/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1327
Radicado	05266 40 03 003 2020 00457 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLÓREZ
Demandado (s)	JESÚS EVELIO RÚA VELÁSQUEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser “exhibido” para ejercer el derecho en el consignado, por lo tanto, debe concluirse que es el documento original creado y firmado, es el que debe presentarse para que el acreedor reclame la obligación allí, contenida.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen*”

auténticos...”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título valor en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título valor *–letra de cambio–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del instrumento cartular base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *letra de Cambio*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLÓREZ**, y en contra del señor **JESÚS EVELIO RÚA VELÁSQUEZ**, por las sumas de:

- **TRES MILLONES TRECIENTOS PESOS M.L. (\$3'300.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio* suscrita el día 01 de octubre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de julio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$594.000)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en la *Letra de cambio* suscrita el día 01 de octubre de 2019, causados entre el día 01 de octubre de 2019 al día 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que previo a realizar la notificación de la parte demandada, dé cumplimiento al Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar la correspondiente evidencia de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JUAN FERLEY BARRERA SÁNCHEZ, con T.P. No. 267.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 17/09/2020.
Secretaria 



Auto	1351
Radicado	05266 40 03 003 2020 00460 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO
Demandado	YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO, y en contra de las señoras YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA y MANUELA HENAO ARROYAVE, en calidad de arrendatarias, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Carrera 39 E N° 48 C Sur – 36, Interior 805 del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran en el escrito de demanda y en documento anexo a esta.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, el allegado en forma de mensaje de datos del documento que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscriben como arrendatarias las señoras YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA y MANUELA HENAO ARROYAVE. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses, iniciándose el 22 de junio de 2019, actualmente vigente con un canon mensual de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1'349.400).
2. Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 22 de marzo al 21 de abril de 2020 por valor de \$103.790; el canon

de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 22 de abril al 21 de mayo de 2020 por valor de \$1'300.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 22 de mayo al 21 de junio de 2020 por valor de \$1'300.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 22 de junio al 21 de julio de 2020 por valor de \$1'349.400; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 22 de julio al 21 de agosto de 2020 por valor de \$1'349.400; y el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 22 de agosto al 21 de septiembre de 2020 por valor de \$1'349.400; petición que inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses.....”

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

3. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destino a vivienda urbana, impetrada por la señora MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO, en contra de las señoras YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA y MANUELA HENAO ARROYAVE.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

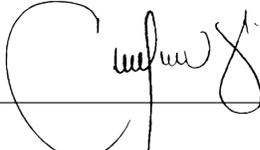
SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. MELISSA RODRÍGUEZ VILLA, con la T.P. No. 306.371 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M. Envigado, 17/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	257
Radicado	05266 40 03 003 2020 00460 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO
Demandado (s)	YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83 último inciso, - 593; 384, Nral. 7 del C.G.P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

Deberá respetarse el término perentorio consagrado en el último inciso del primer artículo referido.

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA, quien

labora al servicio de YOKOMOTOR S.A., y el embargo y retención del 100% de las comisiones y bonificaciones, que no constituya salario que reciba en la misma empresa.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora MANUELA HENAO ARROYAVE, quien labora al servicio de BANCOLOMBIA S.A., y el embargo y retención del 100% de las comisiones y bonificaciones, que no constituya salario que reciba en la misma empresa.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 0013703910 de BANCOLOMBIA, que tiene la demandada YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA en la referida entidad. Embargo que atenderá el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$37'456.038,00)¹.

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **LA BARBERÍA DEL TÍO JHON**, con matrícula N° 21-650407-02, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín de propiedad de la demandada YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA.

QUINTO: Previo a decretar el embargo del vehículo automotor de placas WGY-613, de propiedad de la demandada YUDY CAROLINA HERNÁNDEZ MESA, deberá la parte actora indicar en que secretaría de movilidad se encuentra inscrito el mismo.

Medidas estas que sólo podrán hacerse efectivas una vez la parte demandante preste la correspondiente caución legal por la suma de \$707.200, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados (Art. 384, num. 7, inciso 2° del C.G.P.).

Cuando se haya cumplido con el debido pago de tal caución, expídase los oficios respectivos a las entidades relacionadas en los numerales que anteceden, con el fin de que se practiquen las cautelas decretadas.

¹Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
118 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 17/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1354
Radicado	05266 40 03 003 2020 00456 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIME ALBERTO OSORIO ÁLZATE
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que el pagaré suscrito o creado el 24 de agosto de 2020 y que es objeto de la presente demanda, fue endosado en procuración a favor de la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S., toda vez que no es posible inferir que se endosa dicho instrumento cartular, en razón a que en el documento traído a juicio se endosa es un pagaré suscrito el día 11 de agosto de 2018, o en su defecto deberá allegarse el poder debida otorgado a la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S., que permita la representación de la parte actora para ejecutar la obligación contenida en el documento cartular.
2. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones demandadas, toda vez que se indica que por concepto de capital se adeuda la suma de \$41'699.111,48, lo cual no guarda con el pagaré adosado al vislumbrarse en el mismo que el monto de la obligación asciende es a la suma de \$41'699.111. adicionalmente en las pretensiones el capital adeudado, el valor en números no corresponde al valor en letras.
3. En el acápite de notificaciones se establece que “*BANCOLOMBIA, representada legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, ubicada en la dirección Cra. 48 # 26-85 av Industriales. icospina@bancolombia.com.co Dirección de notificación judicial: notificacijudicial@bancolombia.com.co*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las

direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME ALBERTO OSORIO ÁLZATE**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

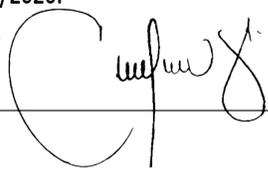
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 17/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1355
Radicado	05266 40 03 003 2020 00466 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	RUBÍ ESTER NARANJO LONDOÑO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. En el acápite de notificaciones se establece que “*Mi endosante en la calle 30 A número 77 60 de Medellín e- mail: Monica.escobar@cobelen.com*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).
2. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO**, y en contra de la señora **RUBÍ ESTER NARANJO LONDOÑO** y **CLAUDIA CRISTINA GARCÍA NARANJO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 118 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 17/09/2020.
Secretaria 